

los obstáculos a que el autor alude, el texto íntegro de las fuentes forales aplicables en materia hereditaria, que son, cabalmente, los menos accesibles a los profesionales en general, y, en especial, a los que han de desempeñar sus funciones en centros rurales alejados de Bibliotecas, Universidades y demás Instituciones de Cultura Superior.

Por otra parte, los gráficos incluidos en los capítulos IV y V son inútiles para los profesionales—a quienes está dirigida la obra, como hace constar el autor en el prólogo—, y para los estudiosos y los no iniciados resultan oscuros y, en ocasiones, de muy difícil interpretación, pudiendo citarse a este propósito los gráficos 21, 22, 25, 28, 31 y 51 entre otros muchos.

Cinco índices diferentes—entre ellos el alfabético, muy completo; el sistemático y el de formularios—facilitan notablemente la consulta de la obra.

Jaime SANCHEZ-BLANCO

MARTIN DE LA MOUTTE, Jacques: “L’acte juridique unilatéral (Essai sur sa notion et sa technique en droit civil)”. París, 1951; 343 páginas.

El interés siempre manifestado por el Derecho civil clásico hacia el contrato ha hecho del mismo el tipo del acto jurídico, a la sombra del cual viven modestamente formas menos perfectas de expresión de la voluntad y en las que el esfuerzo de la construcción teórica no ha parecido tan necesario. M. de la Moutte intentó construir nada menos que la teoría del acto unilateral. La empresa era ciertamente atrevida, y su oportunidad no se puede juzgar sino atendiendo a sus resultados.

Para justificarla, el autor hubiera podido forzar sus conclusiones y proponer la rehabilitación espectacular de un acto jurídico durante largo tiempo olvidado. Por el contrario, supo guardar la serenidad y la prudencia necesarias a todo jurista, y más aún si es joven. Tal vez por esto no le haya faltado valentía para acometer la ardua tarea.

A juicio de M. de la Moutte, cualesquiera que sean los aspectos bajo los cuales se mire, el acto unilateral nos aparece incontestablemente, en ciertos puntos, dotado de una autonomía y de una vida particulares. La forma unilateral de un acto no es una simple manera de ser que indeferentemente se la pueda asimilar o reemplazar por el proceder convencional. Dicha forma está íntimamente ligada y participa de la naturaleza misma del acto; pero por un fenómeno de interferencia reacciona sobre esta misma naturaleza e imprime así al acto caracteres específicos que, en el seno de los actos jurídicos, lo individualizan por lo que toca a las convenciones.

La voluntad que interviene en el acto unilateral es una voluntad “más simple” que la voluntad contractual. Es evidente que todos los problemas y consecuencias que en el contrato derivan del indispensable concurso de consentimientos no se pueden encontrar en el acto unilateral. El interés de esta observación aparece bien claro si se tiene en cuenta las sim-

plificaciones que se está obligado a constatar en el mecanismo de la formación del acto, especialmente en la teoría de los vicios del consentimiento. De tal suerte que, en el examen del acto unilateral, se tiene la ventaja de asir el acto jurídico en el estado más puro.

Pero, en contrapartida de esta sencillez, y contrariamente a las convenciones, la voluntad que participa en el acto unilateral es una voluntad "más frágil": la voluntad abandonada a ella misma está amenazada de cierta inestabilidad que la torna más sospechosa. Por esta razón el legislador le marcará determinadas exigencias que no existen para la voluntad contractual. La preocupación permanente de garantizar la seguridad del comercio jurídico le conduce asimismo a ser particularmente exigente acerca de los modos de expresión del acto unilateral y, a menudo, a someter la manifestación de la intención al formalismo.

En cuanto a sus proyecciones, la voluntad unilateral aparece como una fuente poderosa de efectos jurídicos. La variedad con la que actúa, la importancia a veces considerable de las modificaciones que aporta, parecen convertirla en un agente tan eficaz como la voluntad contractual. Más flexible que esta última y, de otra parte, alejada de los dominios del cambio, llegará frecuentemente a resultados que ella sola puede cumplir.

Pero la voluntad unilateral no puede ocultar su debilidad. Los efectos que le es posible producir son siempre o casi siempre el resultado expreso de una autorización legal. Se podría decir que los actos unilaterales son actos "nominados". Por muy numerosos que sean, su enumeración siempre podría ser hecha ("numerus clausus"). Fuera de la misma el poder de la voluntad unilateral es estéril. A diferencia de lo que ocurre con el contrato, que permite introducir a los particulares modificaciones diferentes y combinaciones nuevas, la voluntad unilateral queda casi exclusivamente acantonada en los dominios que la ley le autoriza a franquear. Así, desde este punto de vista, el acto unilateral es una especie de acto débil, que para surtir efectos debe apoyarse siempre en la fuerza de la ley.

Tal es, a grandes rasgos, el contenido de este libro, cuya lectura recomendamos sin reservas a los juristas de hoy que tengan la preocupación de reconstruir un sistema adaptado al servicio permanente del hombre en un mundo transformado.

Juan Bautista JORDANO

MEREA. Paulo: "Estudos de Direito hispânico medieval". Tomo II. Coimbra, 1953; 230 páginas.

Anteriormente, ya tuvimos ocasión de dar cuenta en este mismo ANUARIO (t. V, fasc. 2) de la aparición del tomo primero de estos estudios del prestigioso maestro de la Universidad de Coimbra.

Hace poco salió a la luz pública el tomo segundo que, al igual que el primero, recoge, puestos al día, una rica serie de trabajos publicados con anterioridad en lugares dispersos.

Comprende este volumen los siguientes estudios: "Orígenes del eje-